

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real, hace saber:

Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 36/2018 del Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia número 87/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a José Santiago Fernández, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones .

Ciudad Real, a 21 de noviembre de 2018.- El Letrado de la Administración de Justicia.
SENTENCIA: 87/2018

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 36/2018.
SENTENCIA

En Ciudad Real, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Don Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos número 36/2018, seguidos por presunto delito leve de estafa, con intervención del Ministerio Fiscal; como denunciante don XXXXXXXXXXXX, y denunciado don José-Santiago Fernández; y al efecto se señalan los siguientes:

Antecedentes de hechos:

Primero.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado de la Policía Nacional originado por denuncia presentada por una presunta estafa, y tras los trámites legales oportunos, se dictó Auto reputando delito leve los hechos, señalándose para la celebración del juicio, llegado el cual se celebró con el resultado que figura en autos.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera al denunciado una pena de multa de 60 días a razón de 6 euros por día como autor responsable de un delito leve de estafa del artículo 248,1 y 249.2 del Código Penal, y que indemnice al perjudicado en la suma de 185 euros, quedando los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados:

El día 13 de noviembre de 2017, el Sr. XXXXXXXXXXX contactó por teléfono con el Sr. Santiago Fernández, que había puesto un anuncio en la página web denominada Vibbo en el que ofrecía la venta de una Play Station 4, y acordó con él la adquisición de la misma por un importe de 185 euros. En virtud del acuerdo alcanzado, XXXXXXXXXXX realizó el día 14 de noviembre el ingreso de dicha cantidad en la cuenta número ES60-30230424-4401-0963-6161-7712 de Caja Rural, de que la que es titular el denunciado y vendedor de la Play. Sin embargo, el denunciante no la recibió, sin que el Sr. Santiago Fernández le haya restituido la cantidad referida e ingresada en su cuenta bancaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Fundamentos de derecho:

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de estafa legalmente prevista y penada en el artículo 248,1 del Código Penal (“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”), castigado con pena de multa de uno a tres meses (artículo 249,2 del CP), del que es responsable en concepto de autor don José Santiago Fernández.

Se llega a esta convicción en virtud de la declaración prestada por el denunciante en la vista, persistente y coherente, sin incurrir en dudas o contradicciones en sus elementos esenciales, afirmando que convino con un anunciante de la página web Vibbo, que le dijo que se llamaba José Santiago Fernández, la compra de una Play 4 por un importe de 185 euros, suma que ingresó en la cuenta que le proporcionó el denunciado, a pesar de lo cual, no le envió la Play. No se plantan dudas sobre la credibilidad de su testimonio, puesto que no consta que conociera previamente a estos hechos al Sr. Santiago Fernández, lo que excluye cualquier motivo espurio que induzca a pensar en la interposición de una denuncia falsa, y existe un dato objetivo que acredita los hechos, como el justificante bancario aportado en el juicio del ingreso en la cuenta señalada de los 185 euros convenidos, en la que consta como beneficiario el denunciado.

No hay duda además de su identidad, pues resulta acreditada por los datos manejados en la operación de compraventa, en particular, por ser el titular de la cuenta en la que se efectuó el ingreso, según consta en el oficio de Caja Rural. Todos estos datos e indicios acreditados, conjuntamente considerados, llevan a concluir que el Sr. Fernández es el autor de los hechos enjuiciados, ya que recibió el dinero y no remitió el objeto de la operación.

Frente a esta prueba de cargo, ninguna se ha practicado por este en su descargo, sin que puedan considerarse a tales efectos sus alegaciones al constituir una declaración meramente exculpatoria. Si bien el denunciado no viene obligado a acreditar mediante una prueba diabólica de hechos negativos su inocencia, que en todo caso se presume al amparo de lo previsto en el artículo 24.2 del Texto Constitucional, deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de su inactividad probatoria cuando, como ocurre en el presente caso, existe suficiente prueba en su contra.

Por ello, procede su condena, ya que de los hechos declarados probados concurren todos los elementos que tipifican la estafa al tratarse de una venta por la que el denunciante abonó la cantidad de 185 euros, mientras que por parte del denunciado en ningún momento tuvo previsto facilitar el objeto adquirido, como muestra el hecho de que no le haya enviado la Play objeto de la compra ni restituido la cantidad percibida, concurriendo por ello todos los elementos de la falta de estafa: engaño “bastante”, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos; error en el sujeto pasivo; acto de disposición patrimonial, con el consiguiente perjuicio; ánimo de lucro, en entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial, y nexos causal entre ellos. Se trata de la figura del negocio jurídico criminalizado, que aparece cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a esta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, como ha ocurrido en este caso.

Segundo.- El artículo 116 del CP establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, que en este supuesto, se cuantifican en 185 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Tercero.- La pena de multa se impone por el sistema de días multa, oscilando la cuota diaria entre un mínimo de 2 euros y un máximo de 400, fijándose en la sentencia el importe de las cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del acusado, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo (artículo 50 del CP). Y el artículo 66,2 del mismo texto legal dispone: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los Jueces o Tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior”.

Por lo anterior, se aplica la extensión de la pena en su grado mínimo, esto es, 30 días, y en cuanto a la cuota diaria, se fija en 5 euros, próxima al mínimo, pues una inferior está pensada para casos de extrema indigencia debidamente probados, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP.

Cuarto.- Las costas procesales se imponen al denunciado, conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECr.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don José Santiago Fernández como autor penalmente responsable de una falta de estafa ya descrita, a la pena de multa de 30 días a razón de cinco euros por día (150 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y a abonar al denunciante en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 185 euros, así como al pago de las costas procesales si las hubiera.

Por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Il.ª Audiencia Provincial, en el término de cinco días siguientes al de su notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Anuncio número 3536